



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de julio de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-893-SPA-521 y acumulado PAOT-2019-922-SPA-543, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *El edificio paradox [ubicado en Avenida Santa Fe número 546, colonia Cruz Manca, Alcaldía Cuajimalpa] opera maquinaria pesada que produce ruido de más de 84 dB de día y de noche, desde el día 4 de marzo, la maquinaria se encuentra en la entrada del edificio del lado de paseo de los arquitectos (...) desconozco si sea un motor, bomba o un generador de diésel, y que se ha mantenido en operación continua, emitiendo la misma cantidad de ruido (...)*

2-. (...) *En el edificio [ubicado en Avenida Santa Fe número 546, colonia Cruz Manca, Alcaldía Cuajimalpa] (...) comenzaron a utilizar un generador una planta extremadamente ruidosa. El generador está funcionando las 24 hrs del día. No lo apagan de noche (...) el ruido es excesivo y no puede estar dentro del límite de decibeles permitidos (...) el ruido del motor es constante (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.





Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de alguna planta de energía eléctrica situada en el inmueble denominado "Torre Paradox", toda vez que dicho equipo ya había sido retirado del sitio, siendo corroborado lo anterior por una de las personas denunciantes mediante correo electrónico.

No obstante, lo anterior, mediante oficio esta entidad hizo del conocimiento al Propietario y/o Administrador de Torre Paradox, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

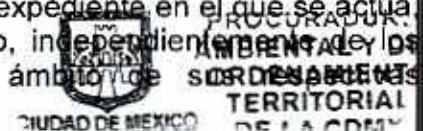
Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de alguna planta de energía eléctrica situada en el inmueble denominado "Torre Paradox", ubicado en Avenida Santa Fe número 546, colonia Cruz Manca, Alcaldía Cuajimalpa, toda vez que el referido equipo ya había sido retirado del sitio.
2. A través de correo electrónico una de las personas denunciantes manifestó que el equipo generador de emisiones sonoras ya había sido retirado del inmueble objeto de investigación.
3. Mediante oficio esta entidad hizo del conocimiento al Propietario y/o Administrador de Torre Paradox, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMA